



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESUS ENRIQUE ARCHILLA GUIO
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	11001-33-35-016-2012-00159-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria que mediante providencia del 31 de octubre de 2022, CONFIRMO el numeral primero y MODIFICO el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 30 de mayo de 2018

Sin condena en costas en esta instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente, una vez hecho lo anterior si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno y archívese el proceso.

Téngase en cuenta para los efectos procesales los correos electrónicos:

hector@carvajallondono.com; dependiente@carvajallondono.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; diana.barrios@fiscalia.gov.co.
Emilse.arevalo@fiscalia.gov.co; Vanesa.daza@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25167a1ffa5b5ae1f122a99cfde9d87f5c0d59be3a1349907302e3e8a67afab**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER HUERTAS GOMEZ
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	110013335016-2013-00477-00
Asunto:	OBEDEZCA Y CUMPLASE

OBEDEZCA Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A”, Magistrada Ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 02 de febrero de 2023, mediante la cual confirmo el auto que aprobó la liquidación de costas por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) de fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho.

Sin condena en costas en esta instancia.

Una vez en firme esta providencia por secretaria, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos: hector@carvajallondono.com; dependiente@carvajallondono.com;

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33657324d341650b6ef91c2fe211ad7817981c45c8e9d069d13f35f6aa18362c

Documento generado en 16/10/2023 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Vilma Lucía Medina Gómez¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001333501620140064600
Asunto:	Termina Proceso por Pago

Reconózcase y Téngase al abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHÉZ identificado con la C.C. N° 80.791.643 y portador de la T.P. N° 194.565 del C.S. de la J como apoderado judicial principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P de conformidad con el poder otorgado a la mencionada en Escritora Pública N° 1413 de 17 de marzo de 2023 obrante en el archivo 057 del expediente.

1

En atención al informe secretarial precedente y verificado el expediente en su integridad, sea lo primero indicar que en el presente asunto los pagos efectuados por la entidad se hicieron directamente a la cuenta de la ejecutante, según lo informaron el apoderado de la accionante y la entonces apoderada de la entidad ejecutada, como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

Efectivamente, la Entidad ejecutada ha efectuado dos pagos mediante consignaciones en la cuenta del Banco de Colombia de la cual es titular la ejecutante, así:

Por la suma de \$4.748.417,37, según Resoluciones No. RDP 6963 del 16 de Marzo de 2.020 y SFO 1097 del 15 de Julio de 2.021.

Por la suma de \$46.603.668,63, según Resolución No. SFO 1890 del 13 de Diciembre 2.021.

CUENTA BANCARIA														
Número:	17405893312	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa							
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE										
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:		01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2021-12-15				
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final														
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS														
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES					
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA		
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	46.603.668,63	0,00	46.603.668,63						Pesos	0,00	0,00

¹ asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² dortegon@ugpp.gov.co

CUENTA BANCARIA												
Número:	17405893312	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa					
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE								
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:		01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2021-07-23		
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final												
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	4.748.417,37	0,00	4.748.417,37				Pesos	0,00	0,00

(Archivos 042, 044 y 049 del expediente electrónico)

Así las cosas y atendiendo lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B en providencia de 17 de abril de 2023, se insta a la entidad a que proceda a dar inicio al correspondiente cobro coactivo a fin de proteger el erario.

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la anterior decisión, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: INSTAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a que proceda a dar inicio al correspondiente cobro coactivo contra la aquí ejecutante a fin de proteger el erario y se recuperen los \$39.661.623,15 pagados en exceso a la señora Medina Gómez.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4242b8fb2ccdeae7db39375f19f79c35cceda2dd4d486b3122a496651d1062d**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Adán Rodríguez Murcia¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001333501620150055900
Asunto:	Termina Proceso por Pago

En atención al informe secretarial precedente y a la coadyuvancia de la parte ejecutante a la solicitud de terminación por pago total presentada por la UGPP, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

¹ asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² dortegon@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f383e96a6586b4816d60bacc7dce339baa6121cb024d1a5911a2871959395**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.)¹
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - Foncep²
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00563-00
Asunto:	Resuelve Recurso

La apoderada de la parte ejecutante mediante escrito obrante en el archivo 088 del expediente electrónico, solicita se reponga el auto por medio del cual se negó la entrega del título judicial depositado por el FONCEP en cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por este Despacho.

Considera la apoderada que a la fecha no se ha reconocido como sucesores procesales ni a la compañera permanente supérstite, ni a los hijos del aquí causante pese a que se allegaron documentos en los que le conferían poder, que al no hacerlo incurre el Despacho en dislates como el no entender que el 50% del título consignado corresponde a la compañera a quien se le reconoció la sustitución pensional y el otro 50% a los herederos, quienes dada la cantidad de dinero que le corresponde a cada uno no están obligados a adelantar proceso alguno de sucesión.

Adicional a ello no está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1299 del C.C. violando la ley al no entender que los poderes los convierten en herederos y sucesores procesales.

Que al no hacerse el pago por parte del Despacho por una retención no se puede requerir a las partes para que desistan del ejecutivo, lo que sólo procede cuando se hace efectivo el pago a las partes.

¹ nidia12garrido@hotmail.com

² hugoazuero512@gmail.com;notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Que no se ajusta a derecho que se le exija a la señora Palacios que tramite la constitución de sociedad marital de hecho o de un proceso de sucesión y de liquidación de dicha sociedad cuando ya se le reconoció la sustitución pensional, ello en el entendido de que es desproporcionado y configura un exceso de ritualidad que no es necesaria.

Y que dado el caso lo que se ha debido hacer es fraccional el título en dos y darle a la compañera permanente y a los herederos el 50% sin imponerles más carga, pues ya está reconocida la señora Palacios como sustituta pensional y los hijos de conformidad con lo indicado por la superfinanciera no requieren sucesión para acceder al dinero que les corresponde.

Finalmente, que el proceso lleva más de 8 años, lo que constituye ya una mora judicial, y lo ordenado en auto atacado configura una demora superior dada la demora del proceso solicitado ante los Juzgados de Familia incurriendo en una dilación que disminuye el valor del título y atenta contra los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Que en caso de que no se reponga la decisión se conceda el recurso de apelación para ante el superior.

Fijado el recurso en lista, la parte ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto que se abstuvo de ordenar la entrega del título judicial.

Sucintas son las razones del Despacho para no reponer la decisión atacada, en concreto el hecho de que, en su argumentación la apoderada asimila 3 figuras, sucesión procesal, calidad de heredero y beneficiario de la sustitución pensional, sin atender el hecho de que las mismas tienen un origen, un objeto, unos requisitos, un procedimiento y unas consecuencias diferentes.

Por ejemplo, en lo atinente a la sucesión procesal, la misma tiene por objeto el

habilitar mediante una ficción legal a un tercero para que ejerza la defensa del interés que asiste a una de las partes dentro de un trámite judicial ante su muerte o la cesión de sus derechos litigiosos y si bien frente a la sucesión originada en la muerte de una de las partes en principio los llamados a intervenir deben atender a los órdenes sucesorales contenidos en el Código Civil, ello ni desplaza las competencias propias de cada Juez ni habilita al interviniente a desconocer el trámite que le corresponde adelantar frente a la autoridad administrativa o judicial en lo referente a la masa sucesoral.

Por otra parte, en lo que a la calidad de herederos se refiere, la misma surge frente a la existencia de un vínculo familiar o civil con una persona que al fallecer deja bienes muebles, inmuebles, derechos litigiosos, etc., susceptibles de ser transmitidos y la toma de la calidad tampoco significa que el Juez deba subrogarse competencias que no le son propias, como lo pretende la apoderada.

Y en lo que respecta a la sustitución pensional, la misma tiene como finalidad *evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección* y su consecuencia es transmitir ese único derecho (la pensión) a quien acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma respectiva, sin que signifique que lo habilite para acceder a los bienes propios de la masa sucesoral del causante, ni mucho menos para que este Despacho Judicial resuelva sobre dicho punto que a todas luces se encuentra fuera de su órbita de competencia.

Por otra parte, que tampoco es posible dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en tanto esto no se trata de una cuenta cuyo titular fuera el accionado, sino un depósito judicial consignado a órdenes de un proceso judicial y por último que el trámite de la sucesión no sólo puede adelantarse por vía judicial, pues existe una alternativa de menor duración que se lleva a cabo ante un notario público a la que los herederos pueden acudir siempre que cumplan las condiciones normativas respectivas, por lo que en ningún caso se está imponiendo una carga desproporcionada, simplemente se está exigiendo el cumplimiento del trámite que corresponde para autorizarse la entrega de dineros que corresponden a la sucesión del ejecutante.

Adicional a lo anterior y pese a que la apoderada alega en múltiples ocasiones el hecho de que se están vulnerando los derechos fundamentales de sus representados manifestando entre otras razones no haber sido aún reconocidos como sucesores procesales de Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.), lo que advierte el Despacho es que, en el presente asunto, brilla por su ausencia la solicitud de dicho reconocimiento por parte de la señora Palencia Palacio y de los hijos de la pareja, quienes tan sólo

con el poder allegado el 30 de mayo de 2023, previo requerimiento del Despacho, en torno a la existencia de posibles herederos del causante, se le faculto para el cobro del título y su representación como herederos dentro del proceso.

Al punto esta que, en el presente asunto, se tuvo conocimiento de la muerte del señor Lozano Arguello sólo en el momento en que la apoderada solicitó que se requiriera a la entidad para que entregara el título a la compañera permanente, en el memorial allegado el 8 de febrero de 2023 (archivo 064), es decir, transcurridos más de 3 años del deceso del señor Lozano Arguello (q.e.p.d.), advirtiéndose así que en su escrito la recurrente traslada responsabilidades a esta instancia judicial que correspondían directamente a los interesados (incluida a la representante judicial).

Amén de lo anterior, tampoco se advierte vulneración al mínimo vital de los posibles sucesores procesales y herederos del accionante, pues lo que se encuentra demostrado en el plenario es que la señora Palacios Palencia se encuentra disfrutando de la sustitución pensional desde el mismo año 2019, en una cuantía que es superior al salario mínimo legal vigente.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de pronunciamiento frente a la terminación del proceso, la misma en manera alguna comporta un requerimiento del Despacho para desistir de la acción y la no entrega del título de la manera pretendida por la recurrente no desvirtúa la existencia del pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada en los precisos términos de las providencias judiciales proferidas en el marco de la ejecución que nos ocupa.

Así las cosas, como se anunció en párrafos precedentes no se repondrá la decisión atacada.

Como subsidiariamente se propuso el recurso de apelación en contra de la decisión, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad del mismo y para el efecto se advierte que, el auto que resuelve la solicitud de entrega de un título judicial y requiere a la parte a pronunciarse respecto de la terminación por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A no es susceptible del mismo, razón por la cual se rechazará.

No obstante, lo anterior y como quiera que se encuentra demostrado que: a) El señor Lozano Arguello falleció el 3 de octubre de 2019, b) Que a la sustituta pensional le fue reconocida dicha calidad a partir del 4 de octubre de 2019, c) que la liquidación del crédito se realizó hasta el 9 de junio de 2022 d) Que la pensión sustituida fue reliquidada a la beneficiaria con efectos a partir del 10 de junio de 2022, considera el Despacho que debe fraccionarse el título constituido a efectos de ordenar la

entrega a favor de la señora Luz Francy Palacios Palencia de los dineros liquidados con posterioridad al deceso del señor Lozano Arguello, en tanto que los mismos no hacen parte de la masa sucesoral sino que pertenecen ya a la mencionada beneficiaria y e) que en memorial de 30 de mayo de 2023 los señores Angelica Janett, Claudia Marcela, Francy Liliana y Bray David Lozano Palencia, así como la señora Luz Francy Palacios Palencia otorgaron poder a la abogada Ana Nidia Garrido García para ser representados como herederos y sustituta pensional del señor Lozano Arguello (q.e.p.d)

Con el fin de determinar el valor correspondiente a la señora Palacios Palencia, se efectuó la siguiente liquidación, tomando como base la aprobada en el auto de 28 de junio de 2022:

Capital comprendido entre 25 de mayo de 2009 y 2 de abril de 2014 (según liquidacion archivo 057)	\$	10.641.790,00
Capital comprendido entre 3 de abril de 2014 y el 3 de octubre de 2019 (según liquidacion archivo 057)	\$	15.138.136,60
Total capital al fallecimiento	\$	25.779.926,60
Intereses sobre el capital adeudado hasta el 2 de abril de 2014 liquidado al 3 de octubre de 2019 (\$10.641.790)	\$	13.960.761,04
Intereses sobre el capital causado al 3 de octubre de 2019 liquidado hasta esa fecha (\$15.138.136.60)	\$	19.859.432,26
Total interes adeudado a 3 de octubre de 2019	\$	33.820.193,30
Total Adeudado a 3 de octubre de 2019	\$	59.600.119,90
Valor del Título 400100008923799	\$	73.525.484,00
Valor Fracción Sustituta Pensional	\$	13.925.364,10

En virtud de lo anterior, fracciónese el título de depósito judicial N° 400100008923799 en dos títulos uno por valor de \$59.600.119.90 a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.) y otro por valor de \$13.925.364,10 a favor de la señora Luz Francy Palacios Palencia identificada con C.C. N° 39.632.913.

Efectuado el fraccionamiento en el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia, ordénese el pago de la fracción equivalente a \$13.925.364,10 a su beneficiaria, ello en atención a que el poder conferido lo fue expresamente para que solicitara la entrega del título, no para su cobro.

Téngase como sucesores procesales del señor Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.) a los señores Angelica Janett, Claudia Marcela, Francy Liliana y Bray David Lozano Palacios identificados con las C.C. N° 52.762.466, 1.012.325.277, 53.132.160 y 79.830.819 respectivamente en su calidad de hijos del mencionado causante y a la señora Luz Francy Palacios Palencia identificada con C.C. N° 39.632.913 como compañera permanente del mismo.

Así mismo, reconózcase y téngase a la abogada Ana Nidia Garrido García identificada con C.C. N° 51.691.408 y portadora de la T.P. No. 160.051 del C. S de la J como apoderada judicial de los sucesores procesales, en los términos y para los efectos del poder conferido por estos y obrante en el archivo 075 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto de 14 de agosto de 2023, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO. - FRACCIONESE el título de depósito judicial N° 400100008923799 en dos títulos uno por valor de \$59.600.119.90 a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.) y otro por valor de \$13.925.364,10 a favor de la señora Luz Francy Palacios Palencia identificada con C.C. N° 39.632.913.

CUARTO. - Efectuado el fraccionamiento en el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia, ORDÉNESE el pago de la fracción equivalente a \$13.925.364,10 a su beneficiaria señora Luz Francy Palacios Palencia identificada con C.C. N° 39.632.913.

QUINTO. - Téngase como sucesores procesales del señor Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.) a los señores Angelica Janett, Claudia Marcela, Francy Liliana y Bray David Lozano Palacios identificados con las C.C. N° 52.762.466, 1.012.325.277, 53.132.160 y 79.830.819 respectivamente en su calidad de hijos del mencionado causante y a la señora Luz Francy Palacios Palencia identificada con C.C. N° 39.632.913 como compañera permanente del mismo.

SEXTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada Ana Nidia Garrido García identificada con C.C. N° 51.691.408 y portadora de la T.P. No. 160.051 del C. S de la J como apoderada judicial de los sucesores procesales, en los términos y para los

efectos del poder conferido por estos y obrante en el archivo 075 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e90258fa76dc77ff7902d7a9dadbaecd40b060c3c99507c34f75f14f4bf2ec**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Carlos Enrique Amador Preciado¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620160012500
Asunto:	Termina Proceso por Pago

Reconózcase y Téngase a la abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con la C.C. N° 42.403.532 portadora de la T.P. N° 81.621 del C.S. de la J como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de conformidad con el poder otorgado a la mencionada en Escritura Pública N° 803 de 16 de mayo de 2003 obrante en el archivo 037 del expediente y al abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA identificado con C.C. N° 1.020.714.534 y portador de la T.P. N° 273.954 del C.S. de la J como apoderado sustituto de acuerdo con el poder de sustitución obrante en el archivo 037 del expediente.

1

En atención al informe secretarial precedente y a la solicitud de terminación por pago total presentada por las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² info@vencesalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3c18fe2b8f65dcbbe342bd5158873371083f7dd2e80367864971b0deb01289**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Ana Lucía Carreño Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación:	11001333501620170002700
Asunto:	Seguir Adelante la Ejecución

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sobre el vencimiento en silencio del término para pagar y excepcionar concedido a la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. norma aplicable al asunto, por expresa remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 se dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago de 11 de diciembre de 2017 modificado por auto proferido el 13 de enero de 2023 en el que se dio cumplimiento a la orden impartida por el Superior en decisión de 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaría practíquese la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), valor en que se estiman las AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

1

Téngase en cuenta los correos electrónicos para los fines a que haya lugar:

blancaidalidpabon@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34836b6592012b0ecc53cff245e1a271fe0f6fbb15a475997159b02ec8262e8**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correSCANBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2017-00276-00
DEMANDANTE:	CARMEN STELLA SILVA FAJARDO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el archivo N° 066 del expediente digital, según el cual existe una solicitud de medida cautelar que reposa en el archivo N° 054 del expediente digital de la cual el despacho no se pronunció, se advierte que la misma será negada, como quiera que esta consistía en el reconocimiento provisional de la pensión que reclama la parte demandante, sin embargo, el reconocimiento de la mentada prestación ya fue ordenada por el juzgado a través de la sentencia del 23 de febrero de 2023, la cual fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, a través de la sentencia del 25 de agosto de 2023 (archivo N° 061 del expediente digital), cuya decisión fue puesta en conocimiento de las partes por auto de obedécese y cúmplase del 12 de septiembre de 2023 (archivo N° 063 del expediente digital), en consecuencia, la parte actora debe gestionar el cumplimiento de las mencionadas decisiones judiciales ante la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -,

¹ asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com

² notificacionesjudicialesrstugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com;
andreadtb75@gmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar visible en el archivo N° 054 del expediente digital consistente en el reconocimiento provisional de la pensión reclamada por la parte demandante en el asunto bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo pertinente de las sentencias proferidas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d83bf0803fe0834236f3b15d14528f88232b90b7ea446a7d58d8463467540c**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA DE LOS ANGELES OLACIREGUI IREGUI
Demandado:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
Radicación:	110013335016-2017-00369-00
Asunto:	OBEDEZCA Y CUMPLASE

OBEDEZCA Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, Magistrado Ponente Dr. CERVELEON PADILLA LINARES, en providencia de 22 de junio de 2023, mediante la cual confirmo el auto que declaro aprobada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, proferido por este Despacho

Una vez en firme esta providencia por secretaria, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com; clau_ola@hotmail.com; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14962517d3bd7ab76c7bc9f7c88c8ffe197b3f518715676895b0d0fdeb9f6ea4

Documento generado en 16/10/2023 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Blanca Cecilia Aya Piedrahita¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620180018200
Asunto:	Pone en Conocimiento

Al verificar el Despacho que en medio digitalizado reposa en los archivos 044 y 045 memoriales allegados por la parte ejecutada en el que aportan copia de la Resolución SFO 001850 de 25 de noviembre de 2022 por medio del cual se ordena el pago de \$8.596.549.63 a favor de la ejecutante y la constancia de pago SIIF NACION N° 386372222 de 28 de noviembre de 2022 por el mencionado valor a la cuenta corriente de la empresa ASESORÍA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES SAS de Banco Davivienda y solicitan la terminación del proceso por pago.

1

Así las cosas, previo a resolver requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si coadyuva la petición.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

stld.

¹ ejecutiyoacopres@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; montserratladyer@gmail.com; ejecutivos.ugpp@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29d93ebe9dbe5ba042e4843f7eb0ba79f2ca7e00fbe7fc7a150772b761763fc**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2018-00340-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA ²
TEMA:	PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado el expediente, se observa que fueron aportadas las pruebas documentales solicitadas mediante auto del 2 de mayo de 2023 (archivo N° 036 del expediente digital).

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes de las pruebas documentales aportadas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de las partes el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ andres.conciliatus@gmail.com; vanesadorado.conciliatus@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² mafecardona21@gmail.com; mcastroherazo@gmail.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c2a3bc8a5c705aba21ee19be0708de56244659c285a2b68fb2be2d8a2de306**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 601-3532666 extensión 73316

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Darío Araos Peralta¹
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P²
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00497-00
Asunto:	Obedece y Libra Mandamiento de Pago

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia 30 de junio de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Juzgado el 3 de diciembre de 2021, que había negado librar el mandamiento de pago solicitado.

En atención a lo ordenado por el superior, procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor Darío Araos Peralta, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.436.451, quien a través de apoderado, allegó el 17 de octubre de 2018 demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

1

A. DE LA DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones: Fueron relacionadas por el ejecutante como tales:

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) DARIO ARAOS PERATA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.436.451 de la Dorada, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma superior a DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$18.508.563) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 12 de Diciembre de 2.008 al 24 de Octubre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.

¹ asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

2. Hechos: sustentó fácticamente sus pretensiones en que:

- A través de sentencia proferida en primera instancia el 28 de septiembre de 2015 por este Despacho judicial dentro del proceso radicado 11001333501620150012200 se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P a la reliquidación de su pensión de jubilación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de mayo de 2017.
- Mediante petición de 14 de septiembre de 2017 radicó solicitud de cumplimiento integral de las sentencias judiciales.
- La U.G.P.P. a través de Resolución RDP 043218 de 17 de noviembre de 2017 dio cumplimiento imperfecto a lo ordenado judicialmente en tanto que, de manera unilateral, ordenó efectuar un descuento por aportes a pensión sobre la totalidad de factores a su cargo de \$22.577.780, sin expresar los sustentos documentales de las bases salariales y los parámetros de la liquidación oficial que sirvieron de base para obtener dicho valor.
- En atención a ello, a través de radicado 201850050220472 solicitó a la entidad la expedición de la liquidación detallada de los pagos y soportes de la referente a los aportes descontados, lo que fue resuelto de manera abstracta a través de oficio del 30 de enero de 2018 bajo el argumento de que se trataba de un cálculo actuarial que conforme al acta 1362 de 20 de enero de 2017 era el único mecanismo que garantizaba la sostenibilidad del sistema, desatendiendo que la orden judicial indicaba que debía ser indexada y desconociendo la prescripción consignada respecto de las contribuciones parafiscales, entre otras.

B. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1º y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con

lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*” Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2018), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento setenta y un millones ochocientos sesenta y tres mil pesos m/cte. (\$1.171.863.000,00)³. Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a diecinueve millones de pesos m/cte (\$19.000.000), de manera que el Despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto del factor de conexidad para determinar la competencia en el presente asunto, el numeral 9° del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo

³ El valor del salario mínimo para el año 2018, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos mcte – 781.242.

contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y al haber sido proferida la decisión de primera instancia por este Juzgado, es el Despacho entonces competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo.

Por su parte el inciso 1° del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza,

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 28 de septiembre de 2015. (Folios 5-24 Archivo 004Anexos.pdf).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección B, el 25 de mayo de 2017. (Folios 25-40 Archivo 004Anexos.pdf).
- Constancia secretarial que indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2017. (Folio 49 Archivo 004Anexos.pdf).
- Derecho de petición radicado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el cumplimiento de la sentencia (Folio 2 Archivo 004Anexos.pdf).
- Resolución RDP 043218 de 17 de noviembre de 2017 por medio de la cual la UGPP da cumplimiento a la orden judicial. (Folios 50-57 Archivo 004Anexos.pdf)

3. Elementos del Título Ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa.

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 28 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333171620150012200, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reliquidar la pensión de vejez del señor **DARIO ARAOS PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.436.451, reconocida mediante la Resolución No. 9048 del 24 de agosto de 1995, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a los Decretos 1047 de 1978 y el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, incluyendo en la base de liquidación, no sólo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, sino también el **Prima de Vacaciones (1/12), Prima de Servicios, Prima de Navidad (1/12) y la prima de riesgo** devengadas durante el último año de servicio, comprendido entre el 30 de septiembre de 1994 al 29 de septiembre de 1995, efectiva desde el 30 de septiembre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 29 de abril de 2011, por haber operado la prescripción trienal extintiva sobre los derechos causados antes de esta fecha en consideración a que ha operado la prescripción trienal del reajuste de las mesadas anteriores a esta fecha. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme a la jurisprudencia citada, el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4ª de 1966.

Determinación, que fue confirmada en providencia de 25 de mayo de 2017, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que resolvió:

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** la sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en el proceso instaurado por el señor Dario Araos Peralta contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Entre la presentación de la demanda ejecutiva (17 de octubre de 2018) y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (12 de junio de 2017), ha transcurrido más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de descontar los aportes a pensión del señor DARÍO ARAOS PERALTA sobre los factores sobre los cuales no se aportó conforme sentencia del 12 de abril de 2007 del Consejo de Estado, Expediente 2004-3119-01 C.P. Jaime Moreno García, artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y literal b del artículo 2 de la Ley 4ª de 1966.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias de 28 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho, confirmada con providencia del 25 de mayo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001333501620150012200.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, mediante correo electrónico, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, allegue:

- 1.** Copia de los actos administrativos emitieron con el fin de dar cumplimiento a las anteriores decisiones, con constancia de su notificación y liquidación de los mismos.
- 2.** Constancia de los pagos que efectuó la entidad a la demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de verificar que, conforme a la orden impartida en las sentencias, adeuda valor alguno al accionante, el mismo se debe consignar a su favor, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, adjuntando los respectivos soportes con destino a este proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a favor de DARÍO ARAOS PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.436.451, respecto de las diferencias causadas respecto de los descuentos de aportes a pensión sobre factores no cotizados, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 28 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, confirmada con providencia del 25 de mayo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333501620150012200.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACERLE SABER que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, allegue:

1. Copia de los actos administrativos emitieron con el fin de dar cumplimiento a las anteriores decisiones, con constancia de su notificación y liquidación de los mismos.
2. Constancia de los pagos que efectuó la entidad a la demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de verificar que, conforme a la orden impartida en las sentencias, adeuda valor alguno al accionante, el mismo se debe consignar a su favor, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, adjuntando los respectivos soportes con destino a este proceso.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en

los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.752.166 y Tarjeta Profesional N° 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 003Poder.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa401878a4431b39d1cece59f7b6b8e53bf16eb06c3762b0ec56d7dc37cc9ef1**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Jairo Vera Sánchez¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620190005000
Asunto:	Corre Traslado Liquidación Crédito

En atención al informe secretarial que antecede verificado lo allegado por la entidad ejecutada en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto precedente y a lo contemplado en los artículos 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2° del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

Por intermedio de secretaría remítase el link del expediente para lo pertinente.

1

Una vez vencido el anterior término, ingresen por secretaría las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

¹ asesoriasjuridicas504@gmail.com

² info@vencesalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c64d18286f0ece3661b4eb312ad83d9483d544969fb96fd8c8ed9005b765f9**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARISOL ORDUZ GIL
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	110013335016-2019-00395-00
Tema:	Bonificación judicial – factor salarial
Asunto:	OBEDEZCA Y CUMPLASE

OBEDEZCA Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sala transitoria Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino, en providencia de 31 de julio de 2023, mediante la cual modifiqué el ordinario primero de la sentencia proferida por este juzgado de fecha 30 de agosto de 2022 en lo demás Confirmo.

Sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia por secretaria, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y si quedaren remanentes hágase la devolución a la parte correspondiente, archívese el expediente.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; fabian655hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341aaa11beaf1703c83a7fe3ff1c09678991881f51e6bc20427bc58cbeeca27b**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ALFREDO CAMACHO MUÑOZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00415-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 9 de junio de 2023, mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 31 de octubre de 2022, que NEGÓ las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, liquidase los gastos si los hubiere y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; gcorrea@cremil.gov.co; ramiromedinal@gmail.com

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb286e7e2fc6382016cdb07f1e0b9501e8af3b668c116706d8b79e4c793518**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes:	Mary Sol Herazo Cueto¹
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación²
Radicación:	11001333501920190049200
Asunto:	Concede Apelación

El apoderado de la parte demandante mediante escrito obrante en el archivo 040 del expediente electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas dentro el termino respectivo.

En consecuencia y conforme con los artículos 243 numeral 8° del C.P.A.C.A. y del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 29 de agosto de 2023.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítanse las actuaciones para que surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

stld

¹ notificacionesbogota@giraldobogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t.lreyes@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e690d523cfd85fdc792109b83715dcd0fbf2bb006914f54fbd3502118c59**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	KAREN ALEYDA ROZO RUIZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Radicación:	110013335016-2019-00503-00
Tema:	Contrato Realidad
Asunto:	OBEDEZCA Y CUMPLASE

OBEDEZCA Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 8 de septiembre de 2023, mediante la cual modifiqué los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia proferida por este juzgado el 5 de diciembre de 2022 y confirmo lo demás.

Sin condena en costas en ninguna de las instancias

Una vez en firme esta providencia por secretaria, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y si quedaren remanentes hágase la devolución a la parte correspondiente, archívese el expediente.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; judiciales@homil.gov.co

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5500ca168dee9963817d7889c7c71136935ac630fb32358ca2392776aa2c5c3**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YOLANDA JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	110013335016-2019-00527-00
Tema:	Bonificación judicial – factor salarial
Asunto:	OBEDEZCA Y CUMPLASE

OBEDEZCA Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sala transitoria Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino, en providencia de 31 de julio de 2023, mediante la cual MODIFICO EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida por este juzgado el 7 de octubre de 2022 y en lo demás CONFIRMO.

Sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia por secretaria, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y si quedaren remanentes hágase la devolución a la parte correspondiente, archívese el expediente.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; wilson.rojas10@hotmail.com;
erick.bluhum@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f7c5c3de4c7a0294d64cb3e49697a3796b2f7a40b40ec281b82817266e875e**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00014-00
Demandante:	ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ ¹
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL ²

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que mediante telegrama remitido el 7 de septiembre de 2023 por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se citó a la parte demandante el día 21 de septiembre de 2023 para la realización de la valoración solicitada (archivo N° 049 del expediente digital), sin que se haya informado sobre el trámite dado a la misma.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** y a su **APODERADO** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el trámite dado a la prueba pericial decretada a su favor y aporten las constancias a que haya lugar, teniendo en cuenta lo expuesto.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ javierflorez77@gmail.com; legalidad.sas@gmail.com; legalidad.ruben@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co;

nelson.torres9301@correo.policia.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba34a5c7b55c67cada38e65be75cea843342777093afd7b00dbb2720b28a58**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2020-00037-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR ²
TEMA:	REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante junto con el memorial de pronunciamiento de las excepciones propuestas por las entidades demandadas aportó una prueba documental relacionada con la demanda de la referencia y frente a la cual también hace referencia en el memorial que figura en el archivo N° 031 del expediente digital en el que se pronuncia frente al requerimiento realizado por el juzgado en auto del 29 de agosto de 2023 (archivo N° 030 del expediente digital).

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a las entidades demandadas del memorial al que se hizo referencia y de la prueba documental aportada por la parte actora a efecto de que si a bien lo consideran se pronuncien sobre ellos. En el evento en que guarden silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de las entidades demandadas el link que contiene el expediente digital en el cual reposan los memoriales y la prueba documental aportada por la parte demandante.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

¹ marantony75@hotmail.com

² edwin.perez4572@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;
jhon.torres@correo.policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, judiciales@casur.gov.co

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb33a3ce1b3ef91c7b4ced62e3f49d8150565453840ba45f7ecb2fe24076814**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00187- 00
DEMANDANTE: JHON HERMAN LOPEZ GIRON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;
info@wyplawyers.com; norma.silva@mindefensa.gov.co;
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

1

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02869473487d095722fd5a124cf10e2901cc08a85ac532fb97bd402d529be140**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

DEMANDANTE:	FERLEY TIBERIO RODRÍGUEZ MONCADA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00197– 00
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó al plenario la prueba requerida, visible en el archivo 024 del expediente digital, se incorpora lo señalado al plenario, para correr traslado por este medio y sin necesidad de Oficio a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que se manifieste sobre las pruebas aportadas.

Vencido el señalado término, en caso de no existir manifestaciones al respecto, se entenderá concluida la etapa probatoria. También INGRESE A DESPACHO para continuar con lo pertinente.

Lo arriba indicado puede visualizarse, para efectos del traslado, en el siguiente enlace: [11001333501620200019700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota/11001333501620200019700).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ Notifíquese la presente providencia a las direcciones: notificaciones@wyplawyer.com; carinaE.ospina@miindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com; registro.coper@buzonejercito.mil.co;

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f525bcb23db5659db3a732a0c5daa2c3e1a13fd12f5a33efec1153c6c2e58**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HELMER ANTONIO CARDONA CASTILLO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – FONTIC
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00227-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 2 de agosto de 2023, mediante la cual **MODIFICO** el numeral segundo y confirmo en lo restante la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 21 de febrero de 2023, la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, liquidase los gastos si los hubiere y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificaciones@abogadosdo.com; notificacionesjudicialesmintic.gov.co; notalara@mintic.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4d376b0902ff55c2be6e0f8671bb73abe7406d991eae54984eea31d9dad6f**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00245- 00
DEMANDANTE: ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA
JURIDICA Y CONCEJO DE BOGOTA D.C.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023 que NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

nataliamateus.abogada@gmail.com; alejopinzh@gmail.com;
direccionjuridica@concejobogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
gamesa@secretariajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

1

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4aff40cd2b0e4c7ae2d5fe6e0f9374a60c25ccd106ce0fe6a09435e05fec2**

Documento generado en 16/10/2023 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 0369- 00
DEMANDANTE: MYRIAM LUCY LASSO PARDO
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

ancasconsultoria@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Gustavo.renteria@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c62bd228234282e29e9de867b7fe6590743359f6c6fdfa80c8a6ea4efe4dcec**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 0381- 00
DEMANDANTE: ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALECIA
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la parte final del numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
jurisabogados2019@gmail.com; jurisabogados2019@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; diegoreneg@gmail.com;
utabapaniaquab1@gmail.com; utabacopaniagab@gmail.com;
julian.conciliatus@gmail.com; saidaesther17@gmail.com

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c56a1fc6caa77b7023d2f7a602a97c84ea958bf3e135d534309b7a6e21e0bb**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS EDUARDO CAMARGO
Demandado:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00002-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en la providencia del 31 de julio de 2023, mediante la cual MODIFICO el ordinal primero de la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 23 de septiembre de 2022 que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda en los demás lo CONFIRMO

No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, liquidase los gastos si los hubiere y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:
botero@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jessicasalazarabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1b807a559a93018358e3cf7c6eccbda39b05d37d66a6d06b446191e40e4e52**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

DEMANDANTE:	MARTÍN STIVEN ARANGO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL –
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00089– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

No habiendo pruebas por practicar, se tendrán en cuenta las aportadas al plenario y como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y no se presentaron excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 291 de 16 de julio de 2020.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago indexado, con los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante, así como a su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional en el grado en que debe ostentar.

Por último, si debe o no condenarse a la entidad al pago de indexación e intereses de mora sobre dichas sumas y al pago de costas del proceso a favor del demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

¹ javieralfonsoabogados@gmail.com; aj.hernand00019@correo.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co;

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Lilibiana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97095b612d1439191c49782f3436cfcb8400c788ec20b82aa31d07d6b9936fb8

Documento generado en 13/10/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00170- 00
DEMANDANTE: MYRIAM VARGAS TORRES (Q.E.P.D)
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y SECRETARIA DE
EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

hernanacos29@gmail.com; herna.acosta@cundinamarca.gov.co;
acopresbogota@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesacopres@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
msgonzalez@cundinamarca.gov.co; chepelin@hotmail.fr;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad486ed630568e2f21e63d5dfe1eeb0b3d3fb1696218c1bbfc1ab6f9d4e246aa**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESPERANZA TRASLAVIÑA NIÑO¹
DEMANDADA:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”²
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00246– 00
ASUNTO:	AUTO OBEDEZCA Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante proveído de 02 de agosto de 2023 modificó la sentencia de primera Instancia emitida por este Despacho en audiencia de fecha 21 de marzo de 2023.

En firme la presente decisión, REQUIÉRASE a las parte para que presenten la liquidación de crédito dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la providencia de segunda instancia.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE³Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; a.p-asesores@hotmail.com;
ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com

² Utaabacopaniaguab1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e81a03b65a50eb9b0db5e7027a7bd7efa6bde52a9c696fb388f257296461db**

Documento generado en 16/10/2023 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00264- 00
DEMANDANTE: EDNA JAZMIN GUEVARA LOZANO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y
SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada del Departamento de Cundinamarca, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

roaortizabogados@gmail.com; ejguevaralozano@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_amanrique@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
[drodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:droduiguez@fiduprevisora.com.co);
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
marcela.perilla@perillaleon.com.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed8c972893c9a63c066d09ff2a80a2e1b6b899c7b4ae44f9ec17ab6116c2cc6**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE OBDULIO SANCHEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00006-00
Asunto:	Obedézcase Y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 3 de agosto de 2023, mediante la cual CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 5 de diciembre de 2022, que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, liquidase los gastos si los hubiere y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es: gelenpaty@hotmail.com; wilsonbarreto-roa@hotmail.com;

María.bernante@correo.policia.gov.co; decun.notificación@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124c5af62d2b63fc7cc6823fbcaf33a1e7730cffe97d66df3884272dfb19595a**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00030- 00
DEMANDANTE: JHON FERNANDO GIL PERALTA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado del Departamento de Cundinamarca en su calidad de vinculada por la pasiva, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 3 de agosto de 2023 y corregida mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_tvillamil@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr;
Alfredo.lopez@cundinamarca.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
roaortizabogados@gmail.com.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad11e3427e2ed994e45c2ecb1c80143fac40c37ef1470b9e0ade6531675d526b**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00057- 00
DEMANDANTE: EDSON LEONARDO HERRERA GOMEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; luisfrias07@gmail.com;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; roaortizabogados@gmail.com;
notificaciones@cundinamarca.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b22bde46d3b33efd2a22278f20b1d2dcb055ea8b205def1ab6c04a4fff7ad8**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

DEMANDANTE:	JOSÉ ALBEIRO CHARRY Y OTRO.
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL DE REVISIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00085– 00
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que se aportó al plenario la prueba requerida en audiencia inicial y reiterada en audiencia de 11 de julio de 2023, visible en los archivos 28 y 29 del expediente digital, se incorporan los señalados documentos al plenario, para correr traslado por este medio y sin necesidad de Oficio a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que se manifieste sobre las pruebas aportadas.

Vencido el señalado término, en caso de no existir manifestaciones al respecto, se entenderá concluida la etapa probatoria. Surtido lo anterior, INGRESE A DESPACHO para continuar con lo pertinente.

Lo arriba indicado puede visualizarse, para efectos del traslado, en el siguiente enlace: [11001333501620220008500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota/11001333501620220008500).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

¹ Notifíquese la presente providencia a las direcciones:
galan.nieto.abogados@gmail.com; Jose.Mesa@mindefensa.gov.co;
aj.hernand00019@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d30a95127b162428789c0fae7fe921f5d5896e603192efc6a4bb98d4dfdb58**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00093- 00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTA D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71fdc22f29fa011dc6601c61b40a3c5310393f018356dca363eba016e0cb645**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00116- 00
DEMANDANTE: OLGA ROCIO CASTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTA D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bbf117f99ecdd0b096cff95e0e41f9a776e3e4bc286787ad272d46a2bce38e**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MIRIAM MOYANO ROZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculado:	MARÍA CARMELINA GALINDO DE MENDOZA
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00127-00
Asunto:	Desistimiento recurso de apelación

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el **desistimiento del recurso de apelación**, presentado por la abogada **SANDRA MILENA BÁEZ SUAREZ**, quien funge como apoderada de la parte demandada, esto es, el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MIRIAM MOYANO ROZO** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez que en vida percibía el señor **ÁLVARO MENDOZA** en su calidad de soldado del **EJERCITO NACIONAL**.

La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial, y por encontrar colmados los requisitos de ley mediante auto de adiado **22 de agosto de 2022** se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes, las cuales dieron contestación dentro del término de ley.

Cumplidas todas las etapas procesales, a través de sentencia del **22 de agosto de 2023** el Despacho declaró la nulidad de la Resolución 0037 del 9 de enero de 2020 y a título de restablecimiento del derecho ordenó al Ejército Nacional reconocer y pagar la pensión de invalidez a las señoras Luz Moyano y María Galindo, sin embargo, esta decisión que fue apelada dentro del término de ley por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹.

Finalmente, mediante memorial allegado el 26 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte demandada, Ejército Nacional de Colombia solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2023.

¹ Archivo 030 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo pasivo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 268 de la ley 1437 de 2011, en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 268. Desistimiento. **El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo.** Si el desistimiento solo proviene de algunos de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.”
(Resaltado del Despacho)

A su turno el artículo 159 ibidem, establece lo siguiente:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de las normas cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de los recursos cuando el recurrente sea una entidad u organismo público procede siempre y cuando; **no se haya proferido providencia judicial que ponga fin a estos, y que el desistimiento esté suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante.**

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar el cumplimiento de los anteriores presupuestos para la procedencia del desistimiento del recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandada.

En tal virtud, observa este Despacho que en el proceso *sub examine* para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente en estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto, es decir, no se ha dictado providencia o resolución judicial que ponga fin al mismo. Sin embargo, **la solicitud de desistimiento no está acompañada de la autorización expresa y previa del representante legal de la entidad demandada, esto es, del Ejército Nacional de Colombia.**

Si bien es cierto que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación está acompañada de un correo electrónico en donde se evidencia que el señor **Gustavo Adolfo Palma Ríos** autoriza a la apoderada judicial a no apelar la sentencia², **este no acredita la calidad de representante de la entidad demandada** ni estar delegado para tal fin, según la Resolución 8615 de 2012³.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandada no cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, **en tanto no fue acreditada la autorización previa y escrita del representante legal de la entidad o su delegado.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ACEPTAR el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la abogada **SANDRA MILENA BÁEZ SUAREZ** en contra de la sentencia adiada **22 de agosto de 2023** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² Ver folio 4 del archivo 033 del expediente digital.

³ “Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional”. Ver folios 11 y siguientes del archivo 013 del expediente digital.

⁴ Neftaly26@hotmail.es; patica.0290@gmail.com; Sandra.baezs@buzonejercito.mil.co; samilebaez@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e153e0ab0512b58258578ba542e9b8483bdffe8b004dc2f7a1b886d4207720e**

Documento generado en 17/10/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00141- 00
DEMANDANTE: ZORAIDA CASTRO ALFÉREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTA D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7af9131274ae032452c63b0ed4d74ffd84ff5020195025c2b8b57cd44f7d439**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00188-00
Demandante:	BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO ¹
Demandado:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES ²
Tema:	PAGO DE SALARIOS Y ACREENCIAS LABORALES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se preferirá por escrito.

¹ belkislisbeth@yahoo.es; hamosri@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@camara.gov.co; claudia@montes-a.com; direccion.administrativa@camara.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes, se advierte que mediante auto del 29 de agosto de 2023 se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante (archivo N° 022 del expediente digital), sin que contra dicha decisión se interpusieran los recursos de ley (archivo N° 023 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° D.P.4.1.0291-2022 del 24 de febrero del 2022** proferido por la Jefatura de División de Personal de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES**, mediante el cual se negó a la parte demandante la solicitud de reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, aportes a la seguridad social y parafiscales correspondientes al período en el que el Representante a la Cámara **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO** se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones, entre el **1º de octubre de 2019** hasta el **13 de mayo de 2021**.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague de los salarios, prestaciones sociales, aportes de seguridad social y parafiscales, dejados de percibir por la demandante, durante el período en el que el Representante a la Cámara **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO** estuvo suspendido en el desempeño de sus funciones, desde el **1º de octubre de 2019** hasta el **13 de mayo de 2021**, teniendo en cuenta que durante dicho periodo no le fueron canceladas las acreencias laborales, a pesar de haber cumplido con las funciones propias de su cargo, por haber estado disponible para ello, durante todo el tiempo de la suspensión del citado Representante a la Cámara.

Asimismo, solicita que se ordene que las sumas a percibir, excepto las cesantías, sean indexadas conforme al I.P.C. certificado por el DANE y el reconocimiento de los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. asimismo, que se ordene el pago de la indemnización moratoria por el no pago completo del auxilio de cesantías desde la fecha de terminación de la relación laboral, hasta cuando se haga efectivo el pago total de las cesantías definitivas y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b4b71d4042342d84263cfa987a81236939d75b68381cded3e0c98c4167c72d**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00223- 00
DEMANDANTE: RAFAEL CASTAÑO PAVAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTA D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c70e9e80ccffbd6bdd46c5b0ac99484ad54a00c19bc6a1d437e200b20c2644c**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00231- 00
DEMANDANTE: LUCY ALVIRA PÉREZ ROZO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTA D.C

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; chepelin@hotmail.fr;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021d3c427e37a425f1b251391bc1fc2c203de53ad0ac9ecbbb72e052f32ff6c**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00233- 00
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTA D.C

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; chepelin@hotmail.fr;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f52fa45f859162e344d3d78a747ed58277ef8fc0677921bd1f39fdf7861280**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00239- 00
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS RESTREPO AGUDELO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

2021 y N° RDP 0336921 del 14 de diciembre de 2021, mediante las cuales la

roayasociados@hotmail.com; apulidor@ugpp.gov.co; jbustos@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
correspondencia2@defensajuridica.gov.co;
defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f9b312811717cf6341b2b210ba441d10542b30337eb37d96df66d1cf89db1c**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0260- 00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA OTÁLVARO RESTREPO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTA D.C.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionscundinamarcalqab@gmail.com;

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eba3f3618efed5de07cd049031119ea9d418452849c9a3ef26c9af1a6ead236**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00268- 00
DEMANDANTE: NELLY CHIPATEUCA ARCHILA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG – Y BOGOTA D.C. - SECRETARIA
DE EDUCACION DISTRITAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; t_reyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7800b7ef9b7e8c62c57883402ef8a9f5bb91361c9c052c1b0184925014b7057**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00276- 00
DEMANDANTE: GLORIA ELSA RAMIREZ VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

2021 y N° RDP 0336921 del 14 de diciembre de 2021, mediante las cuales la

abogoadriantejadalara@gmail.com; gramirezv@yahoo.com.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab1@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

1

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95dc4c697b471edd2ee47c00ad44f8a90d5c48dd65402f5f64b3fdc6f077046**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00281- 00
DEMANDANTE: MYRIAM MARITZA TRIANA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG –Y BOGOTA D.C. – SECRETARIA
DE EDUCACION DISTRITAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; t_reyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
Notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55347c586545d3636816f6c20b3bae2d4a95d8f7432348a29a0eb1312037a42e**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00284- 00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CORTES PARRA
DEMANDADO: BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

janquintero@shd.gov.co; liluhigor@hotmail.com; gatalia87@gmail.com;
ngclavijo@procuraduria.gov.co;

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92beea1ee6f1adba35b57baae9398b6288c709c8754a54f6b2248cee428d90cb**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0301- 00
DEMANDANTE: ESPERANZA ARÉVALO GONZALEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA
D.C.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandanda, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

lcastellanos@sdis.gov.co; rsantamarias@sdis.gov.co; faberlg7@hotmail.com; esperanzaarevalog@hotmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0308b15bfc4a2b5aee1e35065fa45b9c52a0d408b54cbf1cbbff40c8d61a876**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00306- 00
DEMANDANTE: FABIOLA BALLEEN TRIANA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG – Y BOGOTA D.C. - SECRETARIA
DE EDUCACION DISTRITAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; t_reyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b367689d342fc128f73e59dd69de0f8d08cee0943071bc78a9cc61f546feb381**

Documento generado en 16/10/2023 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0316- 00
DEMANDANTE: ERNESTO BRICEÑO PACHECO
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

raforeroqui@yahoo.com; Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
margarita.ostau@fiscalia.gov.co

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e901eb1312c6b610b7dfa5ba3c9b4cc08d8eae1378066c5969c2d80d0a458d4**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0323- 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: jairo.lopezh@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; angelica.linan@fiscalia.gov.co;

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cba09d4f021e1d895bd2edf1231b768811fd023b0d702fb707253d1f511033**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00327- 00
DEMANDANTE: YINA PAOLA NOVOA CAMACHO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por las partes demandada y demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co; yinapaolanovoa@gmail.com;
abogado.fabianprietosilva@gmail.com;

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98640317e8714cf77d1f3efbd9ce4177b56f3b9bcbbecb038fa5a6340d139aae**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0332- 00
DEMANDANTE: EDWIN ALEXIS ESLAVA VEGA
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: rafoeroqui@yahoo.com; Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; diana.barrios@fiscalia.gov.co

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06046c13048510b0d1efc49a13de3b29b4b7866852b34e0281971df213a00ead**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIDYA ESPERANZA BALLESTEROS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00346-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslado para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no*

consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a7ccdc36789a98caf4458c4c3841f4bb409719f565324f30328b8d6b11db**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA DEL ROSARIO OLAVE ARIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00348-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslado para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no*

consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeceafd23746a7da8a30403b3f7ff0ebc32d2e3acfe8926f64cba72e086f141**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JULIETA CARDONA GALLEGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00354-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Indebida representación del demandante y Falta de reclamación administrativa.***

La apoderada del Ministerio de Educación sustenta las excepciones indicando que, la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que dentro de la misma no se evidencia poder que faculte al abogado para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea ya que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para sanción moratoria por pago tardío, más no a la pretensión que se debate en el presente asunto. Al unisonó con lo anterior, señala que hay una falta de reclamación administrativa.

Pues bien, contrario a lo indicado por el extremo demandado, a folio 63 del archivo 003 del expediente digital se observa un poder que faculta al apoderado de la señora Julieta Cardona a que lleve “a cabo todas las actuaciones

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com

pertinentes al proceso de sanción mora”, dentro de lo cual bien puede derivarse la facultad para presentar la respectiva reclamación administrativa.

Así pues, considera este Despacho que el poder otorgado es amplio y suficiente para adelantar la reclamación administrativa, por lo que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Finalmente, las demás excepciones planteadas tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

DECIDE

- 1. DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas** por el **Ministerio de Educación Nacional** en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Ministerio de Educación Nacional**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.589.807 y Tarjeta Profesional 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Secretaría de Educación de Bogotá**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d9cb9cccf9af4ffef0d6fa11828b3d10506660648444047cd21f8d5931916**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0368- 00
DEMANDANTE: MIRYAM JANNET PINEDA SILVA
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretaria que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
yoligar70@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
claudia.cely@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4426ebf5e3d7c6ec1460d4d4badae90d1f82e7d1a52943286bc73fa275b75515**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0370- 00
DEMANDANTE: NIDIA RIVEROS BARBOSA
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: erreramati@gmail.com; nivayu@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; marthal.salazarg@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf55bc6412a5b8a9b3d5a2e2ce9c23d3a99fa411576d92bb3269600e620a995**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA LORENA BUITRAGO RIVERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00393-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar** como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; elvg32@hotmail.com;
recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com; dilorebuitrago1506@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93629b4ed55a352fd00d03b37b28941fc1f5043cfc046102472c93a67c09312**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0415- 00
DEMANDANTE: LUZ HELENA LOPEZ MURCIA
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
voligar70@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
claudia.cely@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4aaed029cb0aeb17d5aad2f85d15e5c5d09a90207b98508944c3ad7e412c23**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0429- 00
DEMANDANTE: NILTON FREDDY CRUZ ORTEGA
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

Yoligar70@gmail.com; Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
marthal.salazarg@fiscalia.gov.co

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e8604655d2c6b6c8ce922d230470d1237aa6c535437189d0466061a894d75a**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 0454- 00
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO GOMEZ YEPES
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN, propuesto y sustentado en tiempo por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

carol.lara@fiscalia.gov.co; abogado.leonardoherrera@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; angelica.linan@fiscalia.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ecd878cd773b0ec2e275b7a14122c4e5cf113d51dbd81b8a609ab3c99029c**

Documento generado en 16/10/2023 08:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER NAVARRO ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00460– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

No habiendo pruebas por practicar, una vez allegado el expediente administrativo en la forma ordenada por auto que antecede, se tendrán como tales todas las pruebas aportadas al plenario.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y no se presentaron excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse la nulidad parcial de la Resolución 9472 de 1 de septiembre de 2022, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. ajusta la pensión de jubilación del demandante, así como la nulidad del Oficio S-2022-108109 de 21 de marzo de 2022 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. negó la solicitud de devolución de descuentos a seguridad social solicitados por el demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, a que realice los descuentos y aportes a seguridad social sobre los factores sobre los que se solicita inclusión, y en consecuencia, a la revisión y ajuste de la pensión de jubilación, incluyendo

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; abogado27.colpen@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; colombiapensiones1@hotmail.com; chepelin@hotmail.fr

todos los factores salariales devengados por el último año anterior al cumplimiento de su estatus de pensionada, incluyendo la prima de vacaciones. Adicionalmente, si debe o no condenarse a las demandadas al pago de los reajustes causados por los conceptos anteriormente referidos, como también indexación sobre las sumas de dinero adeudadas y la condena en costas a favor del demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64ae2a201fe1fe293f718a18c9f209319d4a0ab63069c3c515a14eb8f1609fe**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSA EDILMA RIVERA JIMENEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00480-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud demanda.***

Previo a resolver esta excepción, es necesario indicar que esta encaja en las excepciones previas enlistadas en el artículo 101 del código general del proceso, específicamente en el numeral 5, es decir, la ***ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

Ahora, dentro de esta excepción se pueden endilgar muchas falencias de la demanda, pues como se predica de la lectura literal de la norma, se trata de que la demanda adolece o carece de alguno de los requisitos formales, los cuales se encuentran, en el proceso contencioso administrativo en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el incumplimiento de las reglas de la acumulación de pretensiones establecida en el artículo 165 ibidem.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

De acuerdo con lo anterior, el extremo demandado dentro de esta excepción endilgó a la demanda varios defectos, los cuales se indicarán y se resolverán por separado.

Pues bien, la sustentación de la excepción propuesta se sintetiza de la siguiente manera:

- I. *Hay una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende la sanción mora establecida en la ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de cesantías pero que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción mora contemplada en la ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas. Por tal razón, considera que lo pretendido por el demandante no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni existe relación o dependencia entre sí, ya que la sanción mora establecida en la ley 50 de 1990 es diferente a la establecida en la ley 244 de 1995.*

Una vez revisada por el Despacho el escrito de demanda, se evidencia sin lugar a equívocos que la pretensión del demandante básicamente es una sola, consiste en la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y a título de restablecimiento el pago de la sanción mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por consignación tardía de cesantías en el fondo.

De lo anterior, se infiere que no hay ningún tipo de acumulación de pretensiones por lo que resulta una obviedad la inexistencia de la *indebida acumulación de pretensiones* que alega la parte demandada.

- II. *No se explicó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó alguna causal para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ibidem.*

Respecto a este defecto alegado, en el libelo de la demanda se observa dos títulos denominados “DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS” y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN” en donde el demandante refiere las normas que considera violadas y el concepto de violación de estas, de forma amplia y clara dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que considera el Despacho que este defecto tampoco está llamado a prosperar.

- III. *La parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, pues se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, pues el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 obliga que los hechos y*

omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, lo que considera que se echa de menos en la demanda.

En lo que concierne a esta afirmación, es preciso indicar que, en las pretensiones de la demanda se establece que el acto administrativo es un acto ficto configurado el 26 de mayo de 2022 frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 26 de febrero de 2022, de lo cual dan cuenta las pruebas aportadas en la demanda, es decir, contrario a lo señalado por la parte demandada, el demandante sí determinó de manera clara el acto administrativo impugnado, dándole cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 de artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Al hilo de lo expuesto hasta aquí, ninguno de los defectos señalados en la excepción dilatoria está llamado a prosperar.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. DECLARAR no probadas la excepción previa propuesta** por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada **Secretaría de Educación de Bogotá**.
- 4.** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f60f855377d29017806afa270bfd6a7195c05e96c0aac4f3a541a0b0f75724f**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NELSON ORLANDO PÉREZ CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00485-00
Asunto:	Decreta prueba

Previo a proferir la sentencia respectiva y en virtud de la facultad oficiosa del Juez Contencioso Administrativo de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión¹, se **DISPONE**:

1. Por medio de la Secretaría requiérase al **Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá** para que remita con destino a este proceso, copia del expediente radicado 11001333502120140031100.

Una vez recibida la información requerida ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

¹ Artículo 213 de la ley 1437 de 2011.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367c547181a59d924d1ac58712540457c32ef9548f7e56ad7ddb47168b3ba521**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Manuel Gerardo González Gómez¹
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia²
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00488-00
Asunto:	Auto Obedecimiento – Resuelve Admisibilidad

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en la providencia del 9 de agosto de 2023, mediante la cual REVOCÓ el auto proferido por este despacho el 3 de marzo de 2023 que había rechazado la demanda.

Revisado el expediente considera el Despacho que, conforme a lo ordenado por el Superior, en el presente asunto se reunirían entonces los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que se conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de Manuel Gerardo González Gómez identificado con C.C. N° 79.611.106 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al Director General de Migración Colombia o a sus delegados en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del

¹ occiaudidores@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionjudicial@udistrital.edu.co;
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.611.106 y portador de la T.P. N° 126.748 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446b9614286458cde5484b22a2380356a698907b5f812bfeaf14d1ea7b02d5e9**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CALUDIA BIBIANA BARRAGAN SIERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00036-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, se incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 toda vez que no se presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término de 3 meses al derecho de petición, es decir, no se demostró la existencia del silencio administrativo negativo.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación

administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.433.345y Tarjeta Profesional 309.345 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
- 4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.**

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f903eccdc3583133c2cf9c8a519b18f454adfb13a476f83a4aad4b7c51fced**

Documento generado en 17/10/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00038-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL ROMERO LEÓN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL ²
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 25 de enero de 2024 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la

¹ grahad8306@hotmail.com

² diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Doctor **DIóGENES PULIDO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 4.280.143 y T.P. N° 135.996 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional aportado con la contestación de la demanda.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6531473d264b9444b859d8326b3f7604eb727c43bf128b543cf102f53ec6b417**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

DEMANDANTE:	BARBARA FERRUCHO TORRES
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00040– 00¹
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Se requiere POR SEGUNDA VEZ a la entidad demandada para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder. El desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho esto, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 31 de enero de 2024 a la hora de las 9 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; abogado27.colpen@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; colombiapensiones1@hotmail.com; chepelin@hotmail.fr

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia Inicial en los términos previamente indicados.

SEGUNDO: SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino a este despacho COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, so pena del uso de los poderes correccionales del juez.

TERCERO: se reconoce como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. al abogado Nicolás Ramiro Vargas Argüello, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 y Tarjeta Profesional No. 247.803 del C. S. de la J.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e456adf56ef1abae3a3a9d7dbc0dec491b2b250c64f885cac1ef3e73a4869f58**

Documento generado en 17/10/2023 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Expediente: 11001-33-35-016-2023-00047-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: BIBIANA CONSTANZA ORTIZ PÁEZ¹
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC²

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 17 de abril de 2023, este despacho admitió la presente demanda (archivo N° 008 del expediente digital), siendo notificada a las partes el 23 de mayo de 2023 (archivo N° 009 del expediente digital). Las entidades demandadas, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 019 del expediente digital.

¹ mmunozgaravito@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; devora.fajardo@buzonejercito.mil.co; debajardo@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atamayo@cncs.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

La parte demandante no se opuso a las excepciones propuestas por las demandadas (archivo N° 021 del expediente digital).

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones propuestas por las entidades demandadas, así:

Excepciones propuestas por la NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

- Inexistencia de causales de nulidad de la actuación desarrollada por la CNSC.
- Cumplimiento de un deber legal.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Contestó la demanda, pero no propuso excepciones (archivo N° 018 del expediente digital).

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Teniendo en cuenta que esta excepción tiene el carácter de mixta, se resolverá en la sentencia si se encuentran suficientemente fundada, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas *inexistencia de causales de nulidad de la actuación desarrollada por la CNSC* y *cumplimiento de un deber legal*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que fueron aportadas pruebas documentales por las entidades demandadas junto con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días a las partes de las pruebas documentales aportadas a efectos de que si a bien lo consideran se pronuncien sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarden silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de las partes el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes de las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas a efectos de que si a bien lo consideran se pronuncien sobre el contenido de estas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ef3e505ccb131fef3ba7f128e2ef26b25b6fc93a2173d94185f88540c49cbe**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

DEMANDANTE:	BIBIANA CARRILLO VÁSQUEZ
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00060– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Visto el informe secretarial, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Dicho esto, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: (...) b). Cuando no haya pruebas que practicar; c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com; marthal.salazarg@fiscalia.gov.co;

cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Así las cosas, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBA

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras. Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las requeridas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el presente caso, se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 1025 de 30 de agosto de 2022, a través de la cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial de la demandante.

También, si como consecuencia de la declaración anterior, debe condenarse a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer la bonificación judicial como factor salarial de la demandante para liquidar y pagar de forma ajustada a este reconocimiento todas los salarios y prestaciones (primas,

cesantías, vacaciones) que devengó la demandante a partir del 01 d enero de 2013 y las que se causen a futuro.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al reconocimiento y pago de intereses moratorios y sanciones por mora en el pago de las acreencias reconocidas, así como a la actualización monetaria de dichos valores y el pago de costas y agencias en derecho a favor de la demandante.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado para alegar por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por escrito, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021. Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DECIDE:

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE todas las pruebas aportadas en la demanda y con la contestación de esta.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la manera previamente señalada conforme lo establecido en el inciso 1º del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

CUARTO: Se reconoce a la abogada MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ, identificada con C.C. N° 52.733.413 y T.P. N° 21.116 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido visible en el expediente.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8318e9d3d73d187e510cddb289d51aa9eae9376aaa8af468972d806533520c1**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PRISCILA DE JESÚS ROCHELS BURGOS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00068-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; marthal.salazarg@fiscalia.gov.co; Sergio.der@hotmail.com

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos: **oficio radicado 20223100026931 del 10 de agosto de 2022; oficio radicado 20223100019713 del 9 de septiembre de 2022, y Resolución número 21688 del 31 de octubre de 2022**, expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, y a título de restablecimiento del derecho reconocer la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y ordenar el reajuste de todas las prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **Martha Liliana Salazar Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.733.413 y tarjeta profesional 211.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd0e9ec13029176213871f7c85023b2b8ee68c5bfe3e2f62e8a773ff3f9545**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luisa Fernanda Rey Amaya¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar²
Radicación:	11001333501620230007100
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Vencido el término de traslado de la excepción presentada por la entidad demandada advierte el Despacho que la misma no tiene carácter de previa, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual la resolución de la misma tendrá lugar en la sentencia.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial, por lo cual se procede a efectuarse el pronunciamiento respecto de las solicitudes probatorias, e conformidad con el artículo 173 del C.G.P., se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A del C.P.C.A.

1

1. MEDIOS DE PRUEBAS

En la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, incluida la certificación de cargos de la accionante, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0122010884002 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de

¹ kellyslava@statusconsultores.com

² luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3575@gmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

19 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la primas de actividad y de servicios, así como del subsidio familiar en la asignación salarial de la señora Luisa Fernanda Rey Amaya.

Y si a título de restablecimiento del derecho procede condenar a la demandada a reconocer dichos factores y reajustar su salario mensual y sus prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

Requíerese a la abogada Laura Ximena Hernández Parra a fin de que aporte memorial poder que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed4fd361fa72e25307cd12d76f4cf735052fce880874f5e368ebd32f3f06a3a**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00074-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TORRES LÓPEZ ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ²
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ DE ALTO RIESGO - DAS

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad demandada contestó la demanda e indicó aportar el expediente administrativo de la parte demandante, sin que el mismo fuera allegado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ en su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, pese a que la entidad demandada contestó la demanda, se observa que no aportó el expediente administrativo, desconociendo la carga procesal

¹ luisfer.torres.0663@gmail.com; cchmabogados@gmail.com

² vs.jcastellanos@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se insiste.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado por la parte demandante.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a la entidad demanda para que dé cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegue el expediente administrativo del caso bajo estudio.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrédese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e64b33e3958593b841b330a47a0e5ca318d1e82d78cb616e2627bff0d9bcc4**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIGIA MARÍA LEÓN QUIRÓS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00081-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudia.cely@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos: **oficio radicado 20225920015091 del 26 de agosto de 2022 y Resolución 1305 del 26 de octubre de 2022**, expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, y a título de restablecimiento del derecho reconocer la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y ordenar el reajuste de todas las prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en las demás

etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.922 y tarjeta profesional 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101c0c030f126716155f9f24d60d802b2f44e5d311ae77c7719edb6a3ef11be**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00082-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar** como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 11 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@idu.gov.co; juliotorrente@idu.gov.co; info@icedaabogadosyasesores.com; grupoiceda@gmail.com

- 2. Reconocer personería jurídica** al abogado **JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.874.598 y Tarjeta Profesional 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada **Secretaría de Integración Social de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ccacce5b2e79a58375a3185343f2941abea3700e8ced29d48dbbf4db7f01aa**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Expediente: 11001-33-35-016-2023-00087-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: ROSA MATILDE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CÁRDENAS DE CASCANTE¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP²

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 29 de mayo de 2023, este despacho admitió la presente demanda (archivo N° 011 del expediente digital), siendo notificada a las partes el 28 de junio de 2023. La entidad demandada, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 013 del expediente digital.

La parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas (archivo N° 016 del expediente digital).

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

¹ pensionarseguridadsocial@hotmail.com;

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

Excepciones propuestas por la UGPP.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisito formales – indebida acumulación de pretensiones.
- Inexistencia de la obligación por no cumplimiento de los requisitos legales.
- Ausencia de fundamentos jurídicos.
- Calidad de cónyuge – deber de demostrar la convivencia en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento – no se logró probar la convivencia de la demandante.
- Inexistencia de la obligación – la demandante no ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones.
- Buena fe.
- El CETIL es el documento idóneo por medio del cual se acreditan los tiempos prestados como prueba para acceder al reconocimiento de una pensión gracia.
- Prescripción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - indebida acumulación de pretensiones.**

Se sustenta en que, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y la indexación de los valores de la condena, resultando dichas pretensiones incompatibles.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, de una parte, porque no se expone en que consiste la presunta ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que dichos requisitos se analizaron al momento de admitir la demanda y la entidad demandada no presentó recursos contra dicha decisión y, de otra parte, estima el despacho que lo expuesto por la entidad se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar, en la que se definirá la procedencia de las pretensiones de la demanda formuladas.

Por lo expuesto, no se declara probada la mentada excepción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

En cuanto a las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación por no cumplimiento de los requisitos legales, ausencia de fundamentos jurídicos, calidad de cónyuge – deber de demostrar la convivencia en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento – no se logró probar la convivencia de la demandante, inexistencia de la obligación – la demandante no ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, buena fe y el CETIL es el documento idóneo por medio del cual se acreditan los tiempos prestados como prueba para acceder al reconocimiento de una pensión gracia*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

De la misma forma, la excepción de *prescripción* se resolverá en la sentencia una vez se determine si la parte demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** propuestas por la **UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con C.C. N° 31.578.572 y T.P. N° 123.175 del C. S. de la J.,

como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder general que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1911f044931e922290c931c415ddea866f08dd4c939eb6cbdc93decde574de63**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANTIAGO VÁSQUEZ BETANCUR
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00095-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la

práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos denominados: **oficio radicado 20225920010471 del 14 de junio de 2022 y Resolución 0925 del 16 de agosto de 2022** por medio de los cuales la Fiscalía General de la Nación le negó el reconocimiento de la prima especial de servicios al señor **Santiago Vásquez**, y si a título de restablecimiento del derecho se le debe reconocer la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como factor constitutivo de salario y ordenar el reajuste de todas las prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.016.069 y Tarjeta Profesional 251.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a293a81f9f89cf1cb6f97de141082d7a5fa9a9cae626b4fb3b9c36eaaa330dc**

Documento generado en 17/10/2023 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2023-00126-00
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA CORREA GUARIN ¹
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR ²
Tema:	RECONOCIMIENTO DE PARTIDAS – DECRETO 1214 DE 1990

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad demandada propuso como excepción de mérito o de fondo las de “prescripción”, la cuales se resolverá con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y es necesario determinar, en primer lugar, si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ en su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el

¹ kellyslava@statusconsultores.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, examinada la demanda, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de las pruebas documentales que se relacionaran a continuación, las cuales se decretará conforme se pasa a analizar:

- Se libre oficio con destino al área de nóminas de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a efectos de que certifique de manera discriminada, todos los haberes salariales devengados por la actora, desde su ingreso, INDICANDO PARA EL EFECTO, la temporalidad en la que son cancelados cada uno de ellos, es decir si los recibe como PAGO MENSUAL, SEMESTRAL O ANUAL, según el caso.
- Se libre oficio con destino a la UNIDAD DE GESTION GENERAL del Ministerio de Defensa, a efectos de que proceda a responder cuales serían los haberes salariales A DEVENGAR por parte de un funcionario DEL NIVEL ASESOR de dicha planta de personal, que ingresara en la actualidad a laborar.
- Se libre oficio con destino al Grupo de Nominas de la ARMADA NACIONAL del Ministerio de Defensa, a efectos de que proceda a responder cuales serían los haberes salariales A DEVENGAR por parte de un funcionario DEL NIVEL ASESOR de dicha planta de personal, que ingresara en la actualidad a laborar.
- Se libre oficio con destino al Grupo de Desarrollo Humano de la DIRECCION GENERAL MARITIMA del Ministerio de Defensa, a efectos de que proceda a responder cuales serían los haberes salariales A DEVENGAR por parte de un funcionario DEL NIVEL ASESOR de dicha planta de personal, que ingresara en la actualidad a laborar.
- Se libre oficio con destino al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel ASESOR – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO.
- Se libre oficio con destino al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales

devenga un funcionario civil, en el nivel ASESOR – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO.

- Se libre oficio con destino al área de nóminas del EJERCITO NACIONAL, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel ASESOR – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO.
- Se libre oficio con destino al área de nóminas de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel ASESOR – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO.

Visto lo anterior, se observa que la entidad demandada al contestar la demanda cumplió con la carga procesal establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar los antecedentes administrativos de la presente causa, sin embargo, dentro de los mismo no reposan de manera completa las pruebas documentales requeridas por la parte demandante y las mismas guardan relación con las pretensiones de la demanda y además son necesarias para determinar si le asiste el derecho reclamado a la actora.

Por lo anterior y por resultar pertinentes, conducentes, necesarias y útiles, se decretarán las pruebas documentales mencionadas en el párrafo anterior, a fin que la entidad demanda las allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, es decir, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de la (s) dependencia (s) que sea (n) competente (s), a fin de que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente las siguientes pruebas documentales:

- Certificación discriminada de todos los haberes salariales devengados por la demandante, desde su ingreso a la entidad, indicando para el efecto, la temporalidad en la que son cancelados cada uno de ellos, es decir si los recibe como pago mensual, semestral o anual, según el caso.
- Certificación expedida por la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, que indique cuales son los haberes salariales a devengar por parte de un funcionario del nivel asesor de dicha planta de personal, que ingresara en la actualidad a laborar.
- Certificación expedida por el Grupo de Nominas de la Armada Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, que indique cuales son los haberes salariales a devengar por parte de un funcionario del nivel asesor de dicha planta de personal, que ingresara en la actualidad a laborar.
- Certificación expedida por el Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, que indique cuales son los haberes salariales a devengar por parte de un funcionario del nivel asesor de dicha planta de personal, que ingresara en la actualidad a laborar.
- Certificación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, que indique cuales partidas salariales devenga un funcionario civil en el nivel asesor casado y con 15 años de servicio.
- Certificación expedida por el Área de Nóminas del Ejército Nacional, que indique cuales partidas salariales devenga un funcionario civil en el nivel asesor casado y con 15 años de servicio.
- Certificación expedida por el Área de Nómina de la Fuerza Aérea Colombiana, que indique cuales partidas salariales devenga un funcionario civil en el nivel asesor casado y con 15 años de servicio.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Doctor **DIOGENES PULIDO GARCÍA**, identificado con C.C. N°

4.280.143 y T.P. N° 135.996 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58efedf1b5d51833a4f962bbf1e4c06a6daab21b0386a437a0e3da153201627**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDREA CATERINE CLEVES SUA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00132-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; marthal.salazarg@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos: **oficio radicado 20223100042841 del 15 de noviembre de 2022; oficio radicado 20223100027973 del 29 de noviembre de 2022, y Resolución número 2-2102 del 30 de diciembre de 2022**, expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, y a título de restablecimiento del derecho reconocer la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y ordenar el reajuste de todas las prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **Martha Liliana Salazar Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.733.413 y tarjeta profesional 211.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e13774e09c4e6a8ea0c9c3645285025cc0437fcd45ee252eb25e81fd59340**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	WALTER HERNANDO PUERTO GÓMEZ
LITISCONSORTE:	SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 0136– 00
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO

Teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de alzada contra el auto de 4 de septiembre de 2023 en termino, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguapereira1@gmail.com;
wpuerto@gmail.com; judyros447@hotmail.com;
jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com; cliente@skandia.com.co;

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813dfe1fa3b3e14e756a9da21a838156c901071de68785997e8b767642b51d2b**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	NAYIBE DEL SOCORRO ALMANZA CÁRDENAS
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 0183– 00
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO

Teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de alzada contra el auto de 8 de agosto de 2023 dentro del término, por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguapereira1@gmail.com;

nayi3110@hotmail.com; elcidacontrerasa@hotmail.com;

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367bdcdb76585642dde7a9505643da0747046446892743c72d27d2535987603f**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00212-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	FAUSTINO PEDRAZA QUINTERO
TEMA:	LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que mediante auto del **25 de julio de 2023** se admitió la demanda de la referencia y que la entidad en la demanda indicó desconocer la dirección de correo electrónico de la parte demandante para la realización de la notificación personal de la demanda y su traslado, en virtud de los principios de colaboración y celeridad, se ordena al apoderado de **COLPENSIONES** realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de sus anexos a la **parte demandada** a su dirección de residencia, esto es, **carrera 9 N° 18-30 Centro** de la ciudad de **Pereira (Risaralda)** que indicó la entidad demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. De la misma forma debe proceder con la entidad **vinculada**, esto es, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A.**

Una vez sea cumplida la carga anterior, se solicita al apoderado de **COLPENSIONES** remitir al despacho las constancias pertinentes a fin de dar cumplimiento a las etapas procesales correspondientes.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor **DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 9.774.028 y T.P. N° 253.941 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, conforme a la sustitución del

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguaarmenia@gmail.com

poder efectuada por la apoderada general de la entidad que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3073c178beb59a75b8de0eb876a87ee857d10c46002d101164cd833beaccfbf**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00226-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	DEYANIRA MELO GUTIERREZ
TEMA:	LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que mediante auto del **4 de septiembre de 2023** se admitió la demanda de la referencia y que la entidad en la demanda no indicó la dirección de correo electrónico de la parte vinculada para la realización de la notificación personal de la demanda y su traslado, en virtud de los principios de colaboración y celeridad, se ordena al apoderado de **COLPENSIONES** realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de sus anexos y del auto de traslado de la medida cautelar a la **parte vinculada**, esto es, señora **JOSEFA PEÑUELA PEÑA**, en calidad de madre del causante. De la misma forma debe proceder con la **entidad vinculada**, esto es, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez sea cumplida la carga anterior, se solicita a la apoderada de **COLPENSIONES** remitir al despacho las constancias pertinentes a fin de dar cumplimiento a las etapas procesales correspondientes.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **YASMIN ESTHER DE LUQUE**, identificada con C.C. N° 36.560.872 y T.P. N° 136.643 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, conforme a la sustitución del poder efectuada por la apoderada general de la entidad que reposa en el expediente digital.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguaarmenia@gmail.com

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b66292227e00c10a40b4924b6f683ff8d23a743bb909a88ea469d5c84c12ea6**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 601-3532666 extensión 73316

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Marlen Rodríguez Toloza¹
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana²
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00258-00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora Marlen Rodríguez Toloza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.952.538, quien a través de apoderado, allegó el 26 de julio de 2023 demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

A. DE LA DEMANDA EJECUTIVA

1

1. Pretensiones: Fueron relacionadas por la ejecutante como tales:

PRETENSIONES:

1. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA**

COLOMBIANA, por los siguientes conceptos:

1.1 Por el valor del capital estimado de la siguiente forma:

1.1.1 Por la suma resultante de calcular los salarios dejados de percibir desde el 21 de mayo de 2013 cuando fue retirada del servicio y hasta el 30 de septiembre de 2013 fecha de inclusión en nómina de pensionados.

El valor resultante según liquidación (Anexo No. 4) es de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/C (\$7.878.429,00).

1.1.2 Por la actualización de los valores anteriormente mencionado calculada entre la fecha en que se debió pagar la respectiva mesada salarial y la fecha de ejecutoria de la sentencia 26-10-2017.

El valor resultante según liquidación (Anexo No. 4) es de UN MILLON SEICIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.673.138,00).

Valor total del capital liquidado NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUETA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$9.551.567,00).

¹ asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- 1.2 Por los intereses corrientes DTF desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia 27-10-2017 hasta la fecha en que se cumplen los diez (10) meses 27-05-2018 según los artículos 192 y 195 numeral 4 del C. de P.A. y C.A.

El valor resultante según liquidación (Anexo No. 4) es de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$384.547,00).

- 1.3 Por los intereses moratorios comerciales desde el día siguiente a la fecha en que se cumplen los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia 28-05-2018 y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación según los artículos 192 y 195 numeral 4 del C. de P.A. y C.A.

El valor resultante según liquidación (Anexo No. 4) liquidado al 31-07-2023 es de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$12.536.610,00).

2. Se condene a la entidad demandada, a pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho generados por esta acción.

2. Hechos: sustento fácticamente sus pretensiones en que:

- A través de sentencia proferida en segunda instancia el 5 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B dentro del proceso radicado 11001333501620130065100 se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana a reconocer y pagar todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir con su respectivo incremento, desde el retiro hasta la inclusión en nómina de pensionados, con la respectiva actualización.
- Mediante petición de 1º de junio de 2018 radicó ante la entidad petición de cobro y a través de Resolución N° 5689 de 6 de agosto de 2018 la entidad demanda ordenó incluir las acreencias en las apropiaciones presupuestales pertinentes en el turno de pago 2099-2018.
- A la fecha no le han sido canceladas las acreencias, pese a que se han efectuados múltiples requerimientos.

B. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1° y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*” Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2023), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil setecientos cuarenta millones de pesos m/cte. (\$1.740.000.000,00)³. Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a trece millones de pesos m/cte (\$13.000.000), de manera que el Despacho es competente para conocer en primera instancia.

³ El valor del salario mínimo para el año 2023, se estableció por el Gobierno Nacional en la un millón ciento sesenta mil pesos mcte - \$1.160.000

Igualmente, respecto del factor de conexidad para determinar la competencia en el presente asunto, el numeral 9° del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y al haber sido proferida la decisión de primera instancia por este Juzgado, es el Despacho entonces competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo.

Por su parte el inciso 1° del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2014 (folios 62-82 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf)
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección B, el 5 de julio de 2017. (Folios 14-29 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf).
- Auto de adición de sentencia de segunda instancia proferido el 19 de octubre de 2017 (Folios 40-42 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf)
- Constancia secretarial que indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2017. (Folio 43 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf)
- Petición radicada ante la Nación – Ministerio de Defensa el 1° de junio de 2018, para el cumplimiento de la sentencia (Folios 54-56 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf)
- Resolución 5689 de 6 de agosto de 2018 por medio de la cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa incluyó el valor de la sentencia de la accionante, entre otros, en las apropiaciones presupuestales de la entidad y ordenó liquidarlos. (Folios 126- 140 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf)
- Oficio N° RS20230821092602 de 20 de agosto de 2023 por medio del cual el Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas acepta que se encuentran pendientes del pago de la cuenta de cobro de la accionante. (folios 9-16 archivo 006Informacion.pdf)

3. Elementos del Título Ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa.

Efectivamente se encuentran consagradas la orden en la sentencia de 5 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333171620130065100, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, a reconocer y pagar a la señora MARLEN RODRÍGUEZ TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.952.538 de Bogotá, todos los salarios y prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir incluyendo los incrementos de ley, y sin descontar lo percibido a título de pensión, desde el momento del retiro del servicio hasta que fue efectivamente incluida en nómina de pensionados.

CUARTO.- ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, realizar sobre los valores que resulten de la presente condena, la actualización referida en la parte motiva de esta sentencia.

Sin costas en la instancia.

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Entre la presentación de la demanda ejecutiva (26 de julio de 2023) y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (19 de octubre de 2017), ha transcurrido más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Nación – Ministerio de Defensa de reconocer y pagar a favor de la señora Marlen Rodríguez Toloza todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir incluyendo los incrementos de Ley, y sin descontar lo percibido a título de pensión, desde el momento del retiro del servicio hasta que fue efectivamente incluida en nómina de pensionados con la respectiva actualización.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se libraré mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida el 5 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001333501620160056100.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a favor de MARLEN RODRÍGUEZ TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 51.952.538, respecto de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir incluyendo los incrementos de Ley, y sin descontar lo percibido a título de pensión, desde el momento del retiro del servicio hasta que fue efectivamente incluida en nómina de pensionados con la respectiva actualización, de conformidad con lo ordenado en la sentencia 5 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001333501620160056100.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACERLE SABER que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Nelson Iván Zamudio Arenas, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.541.041 y Tarjeta Profesional N° 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folios 10-12 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c683f20b7452157a6e893caf4d1b1deff4490b6d7639716748e76774fccb86**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rafael Enrique Andrés Becerra Pineda¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Radicación:	11001333501620230027700
Asunto:	Admite Demanda

Allegado el respectivo escrito de adecuación de la demanda y por reunir el mismo los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A y conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1° Admitir la presente demanda de RAFAEL ENRIQUE ANDRÉS BECERRA PINEDA identificado con C.C. N° 17.159.324 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al presidente de Colpensiones o a su delegado en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com; reabpdap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º Reconózcase y Téngase al abogado JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.882.724 y portador de la T.P. N° 137.409 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ identificada con C.C. N° 1.010.164.971 y portadora de la T.P. N° 244.911 del C.S. de la J como apoderada sustituta del señor Becerra Pineda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b1a76aa9835f0465601c88c7d9b28c59fe34e5f6c82eb59f1631f06810327**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

DEMANDANTE:	CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO ¹
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00311– 00
ASUNTO:	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria entre la parte demandante y la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los

¹ carlosjarochac@gmail.com; estebanperdomo28@gmail.com

juzgados administrativos con corte a 2022, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se:

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite. También háganse las anotaciones correspondientes.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba01c2ae5ae5d033de1055875affa24b443eda64ea42a8ca1751a092ae8ad2**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00313-00
DEMANDANTE:	NANCY ESTER ESCOBAR ÁVILA Y ROBINSON CABELLO CONSUEGRA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

¹ fresneda80@hotmail.com; cesarhernan@elitejuridica.com

advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor **CÉSAR HERNÁN FRESNEDA**, identificado con C.C. N° 79.732.658 y T. P. N° 217.009 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

4º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado suplente de la parte demandante al Doctor **CARLOS MARIO DAVILA**, identificado con C.C. N° 1.052.384.103 y T. P. N° 176.243 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2753983ab66270a72ffef0517fefbb5688fe517deab7b47592a739f8c6a2390f**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00314-00
DEMANDANTE:	ERIKA GISSELLY CLAVIJO HOYOS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMA:	CONVALIDACIÓN DE TÍTULO ACADÉMICO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. Debe indicar el correo electrónico de notificaciones de la señora **ERIKA GISSELLY CLAVIJO HOYOS** (numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

¹ ruizsalamancaabogados@gmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee5d8c96b5431b6fb0bba8da693922f7100b600be578ea5ca5c41da8a88616c**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CATHERINE ALICIA MERIZALDE
Demandado:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00316-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Secretaría Distrital de integración Social de Bogotá**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.410.064 y T. P. número 241.673 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; carlos.guevara@tiglegal.com; Cathy.merizalde@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62dbf13fc079283b0adabd476ef4e413889c7eae15e5056d710a9b1a6cd3680**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de 2023

DEMANDANTE:	HUGO ANTONIO DELGADO ACEVEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00323– 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y conforme al artículo 171, *ibidem*.

Se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de

¹ alvarorueda@arcabogados.com.co; hugo47delgado@gmail.com;

los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N.º 79.110.245 y T.P. 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d10319ccbd8a538f653da4c10ae0689b56ade5ba20fa94cd46994287de504**

Documento generado en 13/10/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	MARÍA JOHANA CAMACHO CANIZALES
Demandado:	E.P.S. CONVIDA
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00325-00
Asunto:	Ordena adecuar

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de resolver lo que en derecho corresponda, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la adecuación de la demanda y el poder conforme al medio de control que pretenda hacer valor en atención a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónico: Jtorres.tcabogados@gmail.com; judiciales@convida.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6055f371f239e3f68bd4ac0d5791cd09401c73e2efd506a3d904271a6720ac1c**

Documento generado en 13/10/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oscar Jairo Martín Moreno¹
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00327-00
Asunto:	Inadmite Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo que no se advierte en la presente acción.

En segundo lugar, encuentra esta sede judicial, que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

En tercer lugar, en relación con el contenido establecido en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no se allegaron las pruebas enunciadas.

Finalmente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 ibidem, pues no reposa documento alguno que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que

¹ regino1406@hotmail.com

sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d33f0fbc7d6618a0df2a51144e6a616a11cba2c921baafc74545bacbfa7cfc**
Documento generado en 13/10/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>